Radicado: S 2026000683
Fecha: 27/07/2026
Tipo:
RESOLUCIONES

2026000683

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACTO DE APERTURA – RESOLUCION No *S 2026000658 del 16 de julio de 2026 del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SA SI 004 de 2026, con el fin de retrotraer la actuación administrativa, garantizar los principios de la contratación estatal y fijar un nuevo cronograma"*

La Subgerente de Administrativa y Financiera de Indeportes Antioquia, obrando en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el artículo 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), y en atención a su delegación como Ordenadora del Gasto según Resolución N° Resolución N° 2024000384 del 02 de mayo del 2024, aclarada mediante Resolución N° 2024000404 del 10 de mayo de 2024 y modificada por la Resolución N° Resolución N° 2024001027 del 15 de octubre de 2024 y,

CONSIDERANDO QUE

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° S 2026000658 del 16 de julio de 2026, INDEPORTES ANTIOQUIA ordenó la apertura del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SA SI 004 de 2026, cuyo objeto es la *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE TIQUETES AEREOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LOS FUNCIONARIOS Y MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE INDEPORTES ANTIOQUIA"*.

2. El presupuesto oficial estimado para dicho proceso corresponde a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. ($100.000.000) IVA incluido, respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) N° 497 del 19 de febrero de 2026.

3.El cronograma inicial del proceso, fijado en el artículo segundo de la citada resolución de apertura y en el pliego de condiciones definitivo, estableció el cierre del proceso y plazo máximo para la presentación de ofertas para el día 24 de julio de 2026 hasta las 14:00 horas.

4. Durante las etapas precontractuales legalmente dispuestas para la contradicción y el control social esto es, durante el plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones y el término para observar los pliegos de condiciones definitivos ninguno de los oferentes ni terceros interesados formuló observación o solicitud alguna respecto a la ausencia de la plantilla de la propuesta económica.

Calle 48 70-180 sector Estadio, Medellín - Antioquia. (604) 5200890 ext(s). 1000 - 1371
www.indeportesantioquia.gov.co

Radicado: S 2026000683
Fecha: 27/07/2026
Tipo:
RESOLUCIONES
2026000683

5. Solo hasta el día fijado para el cierre del proceso (24 de julio de 2026), concretamente a las 11:45 a.m. (faltando únicamente dos horas y quince minutos para el vencimiento del plazo de presentación de ofertas), un interesado presentó una solicitud extemporánea advirtiendo que la Entidad había omitido cargar el documento denominado "Formulario Económico".

6. Con el fin de subsanar dicha omisión, la Entidad procedió a publicar en la plataforma SECOP II una adenda modificatoria del cronograma junto con el Formulario Económico omitido, minutos antes del vencimiento del plazo para la recepción de ofertas.

7. Al momento de la publicación de la referida adenda, y a pesar de no haberse cumplido la hora de cierre, la plataforma SECOP II ya registraba el ingreso y presentación formal de al menos una (1) oferta por parte de un proponente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo – CPACA) los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando se a manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o cuando con ellos se cause una agravio injustificado a una persona.

El artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que las modificaciones a los pliegos de condiciones deben realizarse mediante adenda y dentro de la oportunidad prevista para ello.

Conforme al Capítulo III (numeral 3.1, literal c) del pliego de condiciones, se tiene como factor de evaluación el *mayor porcentaje de descuento ofertado sobre la tarifa neta del valor por tiquete*. El pliego exige de forma perentoria que dicho factor se consigne exclusivamente en el "Formulario Económico". Por lo tanto, la omisión involuntaria de este documento no constituyó un mero defecto formal subsanable, sino que genera una **imposibilidad material y estructural para que el Comité Asesor y Evaluador pudiera calificar y comparar las ofertas**, viciando de nulidad material el procedimiento.

Si bien los interesados no se pronunciaron durante los términos legales de la convocatoria, al haber alertado sobre esta situación de forma extemporánea a las 11:45 a.m. del día del cierre, impidieron que la administración utilizara los canales ordinarios de modificación (adendas en término legal), configurando una situación excepcional que obliga a tomar medidas correctivas para salvaguardar el proceso.

Calle 48 70-180 sector Estadio, Medellín - Antioquia. (604) 5200890 ext(s). 1000 - 1371
www.indeportesantioquia.gov.co

Radicado: S 2026000683
Fecha: 27/07/2026
Tipo:
RESOLUCIONES
2026000683

De conformidad con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (Conceptos C-430 de 2024 y C-633 de 2022), el acto de apertura es un acto administrativo de carácter general. Por consiguiente, la administración cuenta con la facultad de revocarlo antes de la adjudicación para hacer prevalecer el imperio de la ley, salvaguardar el esfuerzo de estructuración de la Entidad y mantener la limitación a Mipymes ya consolidada mediante las solicitudes de AGJ SERVICIOS, SUMINISTROS Y SOLUCIONES S.A.S, AVOLAR VIAJES Y TURISMO LIMITADA, y DAVISA TRAVEL.

Si bien la finalidad de la adenda estuvo orientada a corregir aspectos relacionados con el documento faltante, la Entidad advierte que las modificaciones introducidas fueron efectuadas mediante un instrumento diferente al expresamente previsto por el ordenamiento jurídico para la modificación de los pliegos de condiciones.

Adicionalmente, la actuación fue publicada con posterioridad al vencimiento del término establecido en el cronograma para la expedición de adendas, circunstancia que genera un cuestionamiento objetivo respecto de la validez del mecanismo utilizado para introducir modificaciones a los criterios de evaluación.

La Entidad considera que la coexistencia de la Adenda No. 2 y del documento denominado "formulario económico", así como las controversias jurídicas surgidas respecto de la forma y oportunidad en que fueron modificadas las reglas de evaluación, generan un escenario que compromete la transparencia, la seguridad jurídica y la posibilidad de garantizar plenamente la selección objetiva del contratista.

En estas condiciones, continuar con el procedimiento de selección y adoptar una decisión de adjudicación podría exponer a la Entidad a controversias judiciales posteriores que afectarían la estabilidad jurídica del contrato y el interés público comprometido.

Por lo anterior, la Entidad concluye que se configura una circunstancia objetiva que impide garantizar plenamente la escogencia objetiva del contratista en los términos previstos por el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual procede la revocatoria del acto de apertura de la selección abreviada por subasta inversa 004 de 2026.

Al respecto la agencia de contratación pública- Colombia Compra Eficiente en concepto C-430 de 2024, respecto de la revocatoria del acto de apertura, conceptuó de la siguiente forma:

"Es posible la revocatoria del acto de apertura del proceso porque la presentación de las propuestas e incluso la publicación del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección contractual,

Calle 48 70-180 sector Estadio, Medellín - Antioquia. (604) 5200890 ext(s). 1000 - 1371
www.indeportesantioquia.gov.co

Radicado: S 2026000683
Fecha: 27/07/2026
Tipo:
RESOLUCIONES
2026000683

pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, y a sabiendas de ello presenta la propuesta, por lo tanto, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes. Por consiguiente, la administración puede revocar de forma directa el acto de apertura del proceso de selección con base en cualquiera de las causales del artículo 93 del CPACA.

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

- *El acto administrativo de apertura del proceso de contratación estatal agota sus efectos con la adjudicación o la declaratoria de desierta del proceso, según lo previsto en el Estatuto General de Contratación. Sin embargo, este último cuerpo normativo guardó silencio respecto a la posibilidad de revocarlo. Teniendo en cuenta lo anterior, los Decretos Reglamentarios 066 de 2008, 2474 de 2008 y 734 de 2012 habían previsto la posibilidad de que las Entidades revocaran el acto administrativo de apertura bajo la condición de que se verificara alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.*

- *Posteriormente con la expedición del Decreto 1510 de 2013, que derogó el Decreto 734 de 2012 y actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1082 de 2015, no se reguló la revocatoria del acto de apertura, quedando el tema en estado de incertidumbre.*

  En ese contexto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha distinguido 2 momentos para efectos de examinar la posibilidad de revocar de manera unilateral el acto de apertura: (i) el primer momento es antes de que se presenten ofertas, en el cual hay unanimidad de criterio respecto a la posibilidad de revocarlo unilateralmente, porque no se ha configurado ninguna situación particular; y, ii) el segundo momento es cuando se presentan las ofertas en el proceso de selección, caso en el cual la jurisprudencia ha planteado 4 tesis, que resuelven el problema jurídico.

  Sobre este particular, vale precisar que en el concepto, la Agencia de Contratación Publica –Colombia Compra Eficiente, indica que opta por la

Calle 48 70-180 sector Estadio, Medellín - Antioquia. (604) 5200890 ext(s). 1000 - 1371
www.indeportesantioquia.gov.co

Radicado: S 2026000683
Fecha: 27/07/2026
Tipo:
RESOLUCIONES
2026000683

cuarta tesis, razón por la que solo nos detendremos en la misma, la cual señala:

Finalmente, la cuarta tesis dispone que se puede revocar unilateralmente el acto de apertura del proceso de selección, si se advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, toda vez que al ser un acto administrativo de carácter general se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

- *Teniendo en cuenta lo expuesto, por parte de esta Agencia se advierte que previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen "meras expectativas" y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo4.*

- *En criterio adoptado por esta Subdirección en concepto C-633 de 25 de octubre de 2022, la interpretación que mejor se ajusta al cumplimiento de los fines de la contratación estatal es la tesis cuarta, en tanto que la presentación de las propuestas e incluso la publicación del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección contractual, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, y a sabiendas de ello presenta la propuesta, por lo tanto, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.*

- *En ese orden de ideas las Entidades Estatales no están condicionadas a*

Radicado: S 2026000683
Fecha: 27/07/2026
Tipo:
RESOLUCIONES
2026000683

obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocar el acto administrativo de apertura como la facultad que tiene la Administración, de oficio o a petición de parte, de modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos del acto con miras a su enmienda o corrección, en tanto se advierta que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 93 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución No S2026000658 del 16 de julio de 2026 por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SA SI 004 de 2026 cuyo objeto es la prestación de servicios para la adquisición de tiquetes aéreos nacionales e internacionales para los funcionarios y miembros de la junta directiva de Indeportes Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. **RETROTRAER** los efectos del proceso de selección SA SI 004 de 2026 hasta la etapa previa de expedición del acto administrativo de apertura, declarando sin valor legal la adenda modificatoria y el cierre del proceso surtidos el día 24 de julio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la reanudación del proceso de selección, disponiendo la publicación inmediata del documento denominado "Formulario Económico" de forma conjunta con el pliego de condiciones definitivo modificado.

ARTÍCULO CUARTO. Disponer que los nuevos plazos y el calendario definitivo que regirá las etapas precontractuales subsiguientes del proceso SA SI 004 de 2026, serán fijados y adoptados formalmente en el nuevo acto administrativo de apertura que se expida para dar continuidad al proceso, garantizando los términos plenos de contradicción, publicidad e igualdad de oportunidades en la plataforma SECOP II en el cual se modificará únicamente hacia el futuro la casilla de *'Cierre / Presentación de ofertas'* en la plataforma SECOP II.

PARÁGRAFO: En razón a las limitaciones paramétricas de la plataforma SECOP II, la cual impide reabrir la pestaña cronológica ordinaria de observaciones por haber expirado el hito original en el sistema, la Entidad dispone que todas las observaciones, solicitudes de aclaración o glosas frente al Pliego de Condiciones Definitivo y su Formulario Económico deberán ser radicadas por los interesados de forma obligatoria y exclusiva a través de la sección de "MENSAJES" del proceso. No se tramitarán observaciones remitidas por canales distintos a la bitácora de mensajes del expediente electrónico.

Calle 48 70-180 sector Estadio, Medellín - Antioquia. (604) 5200890 ext(s). 1000 - 1371
www.indeportesantioquia.gov.co

Radicado: S 2026000683
Fecha: 27/07/2026
Tipo:
RESOLUCIONES

2026000683

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual señala textualmente que "Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR SOLANO SIERRA
SUBGERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Andrés Acevedo Zabalo –Abogado Contratista		27/07/2026
Revisó	Juan Guillermo Valencia – Oficina Asesora Jurídica		27/07/2026
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Calle 48 70-180 sector Estadio, Medellín - Antioquia. (604) 5200890 ext(s). 1000 - 1371
www.indeportesantioquia.gov.co

CN-CER-2023-70727 CO-SC5133-1